



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 830

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO  
DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de ETLA, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que ésta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para la eficiente recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- III. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares; •
- VI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Oaxaca;
- X. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- XI. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts:** Metros;
- XV. M2:** Metro cuadrado;
- XVI. M3:** Metro cúbico;
- XVII. Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.** En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de ETLA, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.</b>	<b>INGRESO ESTIMADO</b>
<b>LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>	<b>(EN PESOS)</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>610,000.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	86,00.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	15,400.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	15,400.00
Otros Impuestos Sobre los Ingresos	56,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	424,400.00
Predial	403,800.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	20,600.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	97,800.00
Traslación de Dominio	97,800.00
Accesorios de Impuestos	1,000.00
Multas de Impuesto Predial	985.00
Recargos de otros impuestos	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Recargos de Impuesto Predial	5.00
Gastos de Ejecución Impuesto Predial	5.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>80,000.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	80,000.00
Saneamiento	80,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>1,770,000.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de dominio público	278,100.00
Mercados	237,000.00
Panteones	360,500.00
Rastro	123,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	770,600.00
Alumbrado Público	00.00
Aseo Público	995.00
Parques y Jardines	5.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	43,300.00
Licencias y Permisos	155,500.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios	29,900.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	206,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	31,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	21,600.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	206,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	1,000.00
Sistema de Riego	1,000.00
Registro Civil	1,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	1,000.00
En Materia de Educación	1,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Ocupación de la Vía Pública	5,300.00
Otros Derechos	1,000.00
Otros Derechos	100.00
Accesorios de Derechos	900.00
Multas	300.00
Recargos	300.00
Gastos de Ejecución	300.00
<b>PRODUCTOS</b>	16,500.00
Productos	<b>16,500.00</b>
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,700.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	9,300.00
Otros Productos	5,430.00
Productos Financieros del Ramo 28	10.00
Productos Financieros del Fondo III	10.00
Productos Financieros del Fondo IV	10.00
Productos Financieros de Convenios Federales	10.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	10.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	10.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	10.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	60,000.00
Aprovechamientos	60,000.00
Multas	11,700.00
Reintegros	11,700.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	11,700.00
Otros Aprovechamientos	24,900.00
Participaciones	11,278,500.00
Fondo General de Participaciones	6,676,786.00
Fondo de Fomento Municipal	3,546,558.00
Fondo Municipal de Compensaciones	324,377.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	267,179.00
Participaciones por Impuestos Especiales	79,621.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	324,191.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	49,233.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	10,555.00



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

**PODER LEGISLATIVO**

Aportaciones	23,884,163.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	16,366,553.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	7,517,610.00
Convenios	3.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	2.00
<b>Total</b>	<b>37,700,166.00</b>

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**Artículo 10.** Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 11.** Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 12.** Es base de este impuesto el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 13.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 14.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

**Artículo 16.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- III. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 19.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Primera. Predial**

**Artículo 20.** Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 21.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rustico, de conformidad con la siguiente tabla:

<b>IMPUESTO ANUAL MÍNIMO</b>	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

**Artículo 23.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 24.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras y viudas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 26.** Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 27.** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 28.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

<b>TIPO</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>
I. Habitacional residencial	15.00
II. Habitacional tipo medio	10.00
III. Habitacional popular	5.00
IV. Habitacional de interés social	6.00
V. Habitacional campestre	10.00
VI. Granja	10.00
VII. Industrial	15.00

**Artículo 29.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador, y serán responsables solidarios del mismo las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## **CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

### **Sección Única. Traslación de Dominio.**

**Artículo 30.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 31.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 32.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 33.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 34.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## **CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

### **Sección Primera. Multas del Impuesto Predial**

**Artículo 35.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

### **Sección Segunda. Recargos de Otros Impuestos**

**Artículo 36.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

### **Sección Tercera. Recargos del Impuesto Predial**

**Artículo 37.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial**

**Artículo 38.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

#### **Sección Única. Saneamiento**

**Artículo 39.** Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 40.** Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 41.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	5,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	2,500.00
III. Electrificación	7,000.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	50.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	500.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	200.00
VII. Guarniciones metro lineal	50.00

**Artículo 42.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

## TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera. Mercados

**Artículo 43.** Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 44.** Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

**Artículo 45.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	332.00	ANUAL
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	664.00	ANUAL
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	498.00	ANUAL
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	331.00	ANUAL
V. Regularización de concesiones	1107.00	POR EVENTO
VI. Ampliación o cambio de giro	551.00	POR EVENTO
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	551.00	POR EVENTO
VIII. Asignación de cuenta por puesto	110.00	POR EVENTO
IX. Permiso para remodelación	553.00	POR EVENTO
X. División y fusión de locales	1,107.00	POR EVENTO
XI. Derecho de uso de piso para descarga	110.00	POR EVENTO
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	8,862.00	POR EVENTO

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 46.** Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 47.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 48.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicio de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	5,433.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	4,346.00	POR EVENTO
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	4,346.00	POR EVENTO
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	1,086.00	POR EVENTO
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	869.00	POR EVENTO

II. Las cuotas por servicio de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	EN PESOS	
a) Servicios de inhumación	3,260.00	POR EVENTO
b) Servicios de exhumación	3,260.00	POR EVENTO
c) Refrendo de derechos de inhumación	1,629.00	ANUAL
d) Servicios de re inhumación	1,629.00	POR EVENTO
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	3,260.00	POR EVENTO
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,260.00	POR EVENTO
g) Construcción o reparación de monumentos	542.00	POR EVENTO
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	271.00	POR EVENTO
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	760.00	POR EVENTO
j) Servicios de incineración	2,717.00	POR EVENTO
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	8,693.00	POR EVENTO
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	3,259.00	POR EVENTO
m) Grabados de letras, números o signos por unidad	380.00	POR EVENTO
n) Desmonte y monte de monumentos	7,606.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

III. Las cuotas por servicios de limpieza serían las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	EN PESOS	
a) Aseo	15.00	ANUAL
b) Limpieza	15.00	ANUAL
c) Desmonte	15.00	ANUAL
d) Mantenimiento en general de los panteones	15.00	ANUAL

### Sección Tercera. Rastro

**Artículo 49.** La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 50.** Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 51.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	POR EVENTO

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera. Alumbrado Público

**Artículo 52.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 53.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

### **Sección Segunda. Aseo Público**

**Artículo 54.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 55.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 56.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- IV. En el caso de prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 57.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	3,500.00	anual
II. Recolección de basura en área industrial	15,000.00	anual
III. Recolección de basura en casa-habitación	500.00	anual
IV. Limpieza de predios m2	20.00	por evento
V. Barrido de calles mts.	2.00	por evento

### Sección Tercera. Parques y Jardines

**Artículo 58.** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas que ingresen a parques, jardines, unidades deportivas, gimnasio, auditorios, centros recreativos Monumentos Arqueológicos propiedad del Municipio, así como aquellos que sin ser propiedad del Municipio estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, siempre y cuando este restringido su acceso por el Municipio.

**Artículo 59.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen parques, jardines, unidades deportivas, monumentos arqueológicos a que se refiere el artículo anterior

**Artículo 60.** El pago se realizará previo ingreso del usuario al parque, jardín o unidad deportiva. Y se pagaran conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.- Ingreso del usuario al parque, jardín, unidad deportiva, gimnasio, auditorios, centros recreativos, monumentos arqueológicos	10.00

### Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 61.** Es el ingreso recaudado por la expedición de certificados, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definidas por el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 62.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 63.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	EN PESOS	
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por cuadernillo, (hasta 50 hojas) derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos	100.00	POR EVENTO
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada	100.00	POR EVENTO
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00	POR EVENTO
IV. Certificación de la superficie de un predio	300.00	POR EVENTO
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	150.00	POR EVENTO
VI. Constancia de apeo y deslinde	1,000.00	POR EVENTO

**Artículo 64.** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### Sección Quinta. Licencias y Permisos

**Artículo 65.** Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 66.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 67.** El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	-	-
a) Obra menor (hasta 100 M2)	50.00	ANUAL
b) Obra mayor a partir de 100.1 M2	100.00	ANUAL
c) Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro.	200.00	POR EVENTO
d) Asignación de número oficial a predios	200.00	POR EVENTO
e) Alineación y uso de suelo por M2	5.00	POR EVENTO
f) Por renovación de Licencia de Construcción	100.00	ANUAL
II. Fusión y Subdivisión de predios.	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

a) Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación de infraestructura urbana y rural	300.00	POR EVENTO
b) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad	60,000.00	POR EVENTO
c) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad	135,000.00	POR EVENTO
d) Colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, tv por cable y similares, por unidad	20,000.00	POR EVENTO

**Artículo 68.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	30.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	15.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	4.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público

**Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 69.** Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 70.** Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 71.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
	(PESOS)	(PESOS)
<b>I. Comercial</b>	-	-
a) Aceites y lubricantes	1,850.00	900.00
b) Acuarios	650.00	350.00
c) Antojitos regionales	650.00	450.00
d) Artesanías	550.00	350.00
e) Artículos de plástico	1,450.00	800.00
f) Bazar	450.00	350.00
g) Bisutería	600.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

h) Boutique	2,050.00	1,000.00
i) Cafetería	1,000.00	800.00
j) Lavandería	1,850.00	1,000.00
k) Laboratorio de análisis clínicos	2,000.00	1,300.00
l) Molinos	950.00	550.00
m) Renta de computadoras e internet público	2,000.00	1,000.00
n) Renta de películas	550.00	350.00
<b>II. Industrial</b>	-	-
a) Taller de bicicletas	650.00	350.00
b) Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,300.00
c) Taller de electrodomésticos	1,150.00	550.00
d) Taller de renovadora de calzado	950.00	500.00
e) Talleres Gráficos	8,000.00	4,000.00
f) Taller de motocicletas	2,500.00	1,250.00
g) Taller electromecánico	1,350.00	800.00
h) Taller mecánico	2,150.00	1,150.00
i) Tapicería	1,150.00	700.00
j) Videojuegos	1,150.00	800.00
k) Vulcanizadora	3,050.00	1,550.00
l) Veterinaria	1,350.00	900.00
<b>III. Servicios</b>	-	-
a) Sastrería y taller de corte	800.00	400.00
b) Billares sin venta de cerveza y alimentos	2,500.00	1,500.00
e) Escuela de arte	1,000.00	600.00
d) Academia de danza	1,150.00	600.00
e) Escuelas deportivas	1,000.00	600.00
f) Bodegas (renta)	5,000.00	2,500.00
g) Venta de pipas de agua	5,000.00	2,500.00
h) Servicios de santería y medicina tradicional	2,500.00	1,300.00
i) Salón de fiestas y usos múltiples	15,000.00	7,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

j) Alquiler de lonas, mesas, sillas, loza y otros para eventos sociales	2,000.00	1,500.00
k) Servicios de banquetes para eventos sociales	3,000.00	2,000.00
l) Bancos (sucursales)	100,000.00	50,000.00
m) Cajeros automáticos	10,000.00	7,500.00
n) Impresión de serigrafía	1,550.00	1,000.00
o) Taller de alineación y balanceo	4,000.00	2,000.00
p) SPA, clínica de belleza y masajes	15,000.00	8,000.00
q) Caseta telefónica de cobro por tarjeta o tragamonedas instaladas en la vía pública por unidad	25,000.00	8,000.00
r) Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o Internet	20,000.00	10,000.00
s) Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e internet por unidad	500.00	200.00
t) Antena y equipo de transmisión y repetidora de telefonía celular	120,000.00	120,000.00
u) Antena y equipo de transición de repetidora para televisión satelital, teléfono banda ancha e internet	1,000,000.00	800,000.00
v) Radio taxi	10,000.00	5,000.00

**Sección Séptima. Expedición Licencias, Permisos o autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 72.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 73.** Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

**Artículo 74.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
	EN PESOS	EN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	2,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	40,000.00	30,000.00
III. Expendio de mezcal	3,500.00	2,000.00
IV. Depósito de cerveza	7,000.00	9,000.00
V. Licorería	12,000.00	10,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	14,000.00	12,000.00
VII. Restaurante-bar	25,000.00	18,500.00
VIII. Salón de fiestas	10,000.00	7,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	30,000.00	20,000.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	40,000.00	30,000.00
XI. Bar	10,000.00	5,000.00
XII. Billar con venta de cerveza	5,000.00	3,000.00
XIII. Centro nocturno	200,000.00	150,000.00
XIV. Discoteca	100,000.00	70,000.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	15,000.00	Por evento
XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	60,000.00	50,000.00
XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	100,000.00	70,000.00
XVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	25,000.00	18,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS
a). Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS
a). Permisos temporales por cambio de horarios o ampliación de horarios nocturnos	2,000.00	ANUAL

**Artículo 75.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las cuotas establecidas en la revalidación del artículo que se antecede a este.

**Artículo 76.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

I. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS
a). Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	3,000.00	POR EVENTO

### Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos

**Artículo 77.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 78.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 79.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION EN PESOS	REVALIDACION EN PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	3,000.00	1,500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	3,000.00	1,500.00
III. Máquina con simulador para un jugador	3,000.00	1,500.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	3,000.00	1,500.00
V. Máquina infantil con o sin premio	2,000.00	1,000.00
VI. Mesa de futbolito	1,000.00	700.00
VII. Pin Ball	1,000.00	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

VIII. Mesa de Jockey	1,000.00	700.00
IX. Sinfonolas	1,000.00	700.00
X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	3,000.00	1,500.00
XI. Cambio de domicilio en general	3,000.00	1,500.00
XII. Ampliación de horario	1,000.00	500.00
XIII. Cambio de Propietario	2,000.00	1,200.00
XIV. Cambio de denominación	4,000.00	2,000.00
XV. Ampliación de Máquinas	1,000.00	500.00

**Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 80.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 81.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 82.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:	-	-
a) Pintados	120.00	45.00
b) Luminosos	450.00	400.00
c) Giratorios	450.00	400.00
d) Tipo Bandera	500.00	400.00
e) Unipolar	500.00	450.00
f) Mantas Publicitarias	300.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

<b>II.</b> Anuncios colocados en:	-	-
a) Globos aerostáticos anclados	600.00	300.00
b) Globos aerostáticos móviles	600.00	300.00
<b>III.</b> Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	400.00
<b>IV.</b> Carteleras de:	-	-
a) Cines	400.00	250.00
b) Circos	550.00	300.00
c) Teatros	550.00	300.00

### **Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 83.** Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 84.** Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 85.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
<b>I.</b> Cambio de usuario	Doméstico	500.00	Por evento
<b>II.</b> Cambio de usuario	Industrial	1,500.00	Por evento
<b>III.</b> Cambio de usuario	Comercial	1,500.00	Por evento
<b>IV.</b> Baja y cambio de medidor	Doméstico	1,000.00	Por evento
<b>V.</b> Baja y cambio de medidor	Industrial	1,000.00	Por evento
<b>VI.</b> Baja y cambio de medidor	Comercial	1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

<b>VII.</b>	Suministro de agua potable	Doméstico	600.00	Anual
<b>VIII.</b>	Suministro de agua potable	Industrial	1,500.00	Anual
<b>IX.</b>	Suministro de agua potable	Comercial	3,000.00	Anual
<b>X.</b>	Conexión a la red de Agua potable	Doméstico	4,000.00	Por evento
<b>XI.</b>	Conexión a la red de Agua potable	Comercial	6,000.00	Por evento
<b>XII.</b>	Reconexión a la red de Agua potable	Doméstico	250.00	Por evento
<b>XIII.</b>	Reconexión a la red de Agua potable	Comercial	500.00	Por evento

**Artículo 86.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
<b>I.</b> Cambio de usuario	1,500.00	Por evento
<b>II.</b> Conexión a la red de drenaje	7,000.00	Por evento
<b>III.</b> Reconexión a la red de drenaje	5,000.00	Por evento

### **Sección Décima Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**Artículo 87.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 88.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 89.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I. Consulta médica	30.00	POR EVENTO
II. Laboratorio municipal	1,000.00	POR EVENTO
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	1,500.00	POR EVENTO
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00	POR EVENTO
V. Consulta de odontología	50.00	POR EVENTO
VI. Consulta de psicología	50.00	POR EVENTO
VII. Sesión de terapias físicas	100.00	POR EVENTO
VIII. Medicamentos en farmacias comunitarias	150.00	POR EVENTO
IX. Despensas	150.00	POR EVENTO
X. Desayunos escolares	150.00	POR EVENTO

### **Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas**

**Artículo 90.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 91.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 92.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regadera pública	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Décima Tercera. Sistema de Riego

**Artículo 93.** Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

**Artículo 94.** Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

**Artículo 95.** El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de sistema de riego municipal	50.00	por evento

### Sección Décima Cuarta. Prestados por las Autoridades de Seguridad Publica.

**Artículo 96.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 97.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 98.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado seguridad publica	-	-
a) Por 12 horas	2,000.00	POR EVENTO
b) Por 24 horas	4,000.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Décima Quinta. En materia de Tránsito y Vialidad

**Artículo 99.** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa	2,000.00	POR EVENTO
II. Señalización horizontal	1,000.00	POR EVENTO
III. Señalización vertical	1,000.00	POR EVENTO
IV. Patrulla	600.00	POR EVENTO
V. Elemento Pedestre	100.00	POR EVENTO

### Sección Décima Sexta. En Materia de Educación

**Artículo 100.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

**Artículo 101.** Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 102.** Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Guardería	350.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Décima Séptima. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

**Artículo 103.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

**Artículo 104.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 105.** Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	3,000.00	POR EVENTO
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	3,000.00	POR EVENTO
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	1,000.00	ANUAL

### Sección Décima Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

**Artículo 106.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	10,000.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 107.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 108.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

### **Sección Décima Novena. Ocupación de Vía Pública**

**Artículo 109.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 110.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 111.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
<b>I.</b> Estacionamiento de vehículos en la vía pública	50.00	Por evento
<b>II.</b> Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	100.00	Por evento
<b>III.</b> Estacionamiento en mercados, plazas:	-	-
a) Automóviles	20.00	Por evento
b) Camionetas	50.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	150.00	Por evento
<b>IV.</b> Estacionamiento de vehículos de pasaje Moto Taxi	365.00	Anual
<b>V.</b> Estacionamiento de vehículos de pasaje Taxi	3,650.00	Anual
<b>VI.</b> Estacionamiento de vehículos de pasaje Urban	3,650.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO III OTROS DERECHOS**

#### **Sección Única. Otros Derechos**

**Artículo 112.** Corresponde a los demás derechos no contemplados en los conceptos anteriores a los que el Municipio tenga derecho de su cobro.

### **CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS**

#### **Sección Primera. Multas**

**Artículo 113.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

#### **Sección Segunda. Recargos**

**Artículo 114.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 115.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

#### **Sección Tercera. Gastos de Ejecución**

**Artículo 116.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
PRODUCTOS**

**Artículo 117.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

**Artículo 118.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de pista municipal	500.00	Por evento

**Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 119.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 120.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria	800.00	Por hora
II. Arrendamiento de Ambulancia	500.00	Por evento
III. Arrendamiento de volteo	300.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Tercera. Otros Productos

**Artículo 121.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	EN PESOS	
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	1,500.00	POR EVENTO
II. Solicitudes diversas	2,800.00	POR EVENTO
III. Bases para licitación pública	5,500.00	POR EVENTO
IV. Bases para invitación restringida	5,000.00	POR EVENTO

### Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

**Artículo 122.** Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

**Artículo 123.** Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga del gobierno del estado de Oaxaca, por concepto de las participaciones municipales del ramo 28.

**Artículo 124.** Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

### Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

**Artículo 125.** Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

**Artículo 126.** Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga del gobierno del estado de Oaxaca, por concepto de las aportaciones del ramo 33 fondo III.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 127** Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

#### **Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 128.** Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

**Artículo 129.** Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga del Gobierno del Estado de Oaxaca, por concepto de las aportaciones del Ramo 33 fondo IV.

**Artículo 130.** Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

#### **Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 131.** Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

**Artículo 132.** Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Convenios Federales.

**Artículo 133.** Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

#### **Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 134.** Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 135.** Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Convenios Estatales.

**Artículo 136.** Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

### **Sección Novena. Productos Financieros de Convenios particulares**

**Artículo 137.** Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

**Artículo 138.** Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Convenios Particulares.

**Artículo 139.** Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

### **Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales Propios**

**Artículo 140.** Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

**Artículo 141.** Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Recursos Fiscales.

**Artículo 142.** Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 143.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Municipal.

#### Sección Primera. Multas

**Artículo 144.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	700.00
III. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	1,500.00
VI. Riña	1,000.00
VII. Tirar basura o desechos en ríos o arroyos	2,800.00
VIII. Faltas a la moral	700.00
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	700.00
X. Falta a la autoridad	1,500.00
XI. Resistencia al arresto	700.00
XII. Daños al patrimonio municipal más reparación del daño	1,500.00
XIII. Cortar árboles y plantas sin autorización	1,500.00
XIV. Faltas a los símbolos patrios	1,500.00
XV. Quema clandestina de basura, llantas y arbustos	1,000.00
XVI. Desperdiciar el agua potable	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

<b>XVII.</b> Obstrucción de la vía pública	1,000.00
<b>XVIII.</b> Por mantener mascotas en la vía pública y sin control y permitir que defequen en la vía pública	1,000.00
<b>XIX.</b> Incumplimiento a citatorios	700.00
<b>XX.</b> Por violación de sellos de clausura de obras, comercio y sellos en general	1,500.00
<b>XXI.</b> Por conducir en estado de ebriedad	2,500.00
<b>XXII.</b> Por estacionarse en lugares prohibidos	700.00
<b>XXIII.</b> Por conducir en exceso de velocidad	1,500.00

**Artículo 145.** El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 146.** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**Artículo 147.** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**Artículo 148.** Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 149.** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

### **Sección Segunda. Reintegros**

**Artículo 150.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### **Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**Artículo 151.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

### **Sección Cuarta. Otros Aprovechamientos**

**Artículo 152.** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 153.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

**Artículo 154.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

## **CAPÍTULO II APORTACIONES**

**Artículo 155.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

## **CAPÍTULO III CONVENIOS**

**Artículo 156.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación.

**TERCERO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**CUARTO.-** Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.-** Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con Proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO I**

**Objetivos Anuales, Estrategias y Metas.**

<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.</b>		
<b>OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PUBLICA</b>		
<b>OBJETIVO ANUAL</b>	<b>ESTRATEGIAS</b>	<b>METAS</b>
Incrementar la recaudación de los impuestos	Actualización del padrón e invitación a los contribuyentes a ponerse al corriente, implementando una programación anual de descuentos.	recaudar el 50% más de los impuestos comparados al Ejercicio fiscal 2023
Incrementar la recaudación de los derechos	Creación de estímulos fiscales que permita el pago de tales derechos	Mantener un equilibrio de pago de derechos sin afectar la economía de los usuarios
Incrementar la recaudación de contribución de mejoras	Invitando a los representantes vecinales para que manifiesten las mejoras que necesitan en sus colonias e implementando el trabajo en equipo entre los ciudadanos y el Municipio.	Mejorar los servicios en las calles o colonias de los pobladores que lo requieran.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera en las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO II**

<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA</b>					
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>					
<b>Pesos</b>					
<b>Cifras Nominales</b>					
	<b>Concepto</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>	<b>2025</b>	<b>2026</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>13,816,000.00</b>	<b>14,230,450.00</b>	<b>14,230,450.00</b>	<b>14,230,450.00</b>
	<b>A</b> Impuestos	610,000.00	628,300.00	628,300.00	628,300.00
	<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0
	<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	80,000.00	82,400.00	82,400.00	82,400.00
	<b>D</b> Derechos	1,770,000.00	1,823,100.00	1,823,100.00	1,823,100.00
	<b>E</b> Productos	16,500.00	16,995.00	16,995.00	16,995.00
	<b>F</b> Aprovechamientos	60,000.00	61,800.00	61,800.00	61,800.00
	<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
	<b>H</b> Participaciones	11,278,500.00	11,616,855.00	11,616,855.00	11,616,855.00
	<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	0	0
	<b>J</b> Transferencias	0	0	0	0
	<b>K</b> Convenios	0	0	0	0
	<b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>23,884,166.00</b>	<b>24,600,691.00</b>	<b>24,600,691.00</b>	<b>24,600,691.00</b>
	<b>A</b> Aportaciones	23,884,163.00	24,600,688.00	24,600,688.00	24,600,688.00
	<b>B</b> Convenios	3.00	3.00	3.00	3.00
	<b>C</b> Fondos Distintos de Aportaciones	0	0	0	0
	<b>D</b> Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y jubilaciones	0	0	0	0
	<b>E</b> Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0
<b>4</b>		<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>37,700,166.00</b>	<b>38,831,141.00</b>	<b>38,831,141.00</b>	<b>38,831,141.00</b>
		<i>Datos informativos</i>	0	0	0	0
	<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de recursos de Libre Disposicion	0	0	0	0
	<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0
	<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	0	0	0	0

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que se hace referencia la Ley de Disciplina financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Publicas del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO III**

MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.					
RESULTADOS DE INGRESOS - LDF					
PESOS					
	CONCEPTO	2019	2020	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	9,403,490.00	11,846,346.00	12,436,050.00	13,402,100.00
	A Impuestos	550,000.00	550,000.00	550,000.00	594,000.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0
	C Contribuciones de Mejoras	50,000.00	50,000.00	60,000.00	70,000.00
	D Derechos	820,000.00	820,000.00	900,000.00	1,716,600.00
	E Productos	14,500.00	14,500.00	14,500.00	15,500.00
	F Aprovechamiento	50,000.00	50,000.00	60,000.00	55,000.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
	H Participaciones	7,917,990.00	10,360,846.00	10,850,550.00	10,950,000.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	0	0
	J Transferencias y Asignaciones	0	0	0	0
	K Convenios	0	0	0	0
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0
2	Transferencias Federales Etiquetadas	19,890,370.35	22,638,453.06	23,100,000.00	23,200,000.00
	A Aportaciones	19,890,370.35	22,638,453.06	23,100,000.00	23,200,000.00
	B Convenios	0	0	0	0
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0	0	0	0
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0
4	Total de Resultados de Ingresos	29,293,860.35	34,484,799.06	35,536,050.00	36,602,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	Datos Informativos	-	-	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	7,129,054.39	7,121,989.94	7,298,650.94	7,298,650.94
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	17,764,403.76	15,516,463.12	15,801,349.06	15,901,349.06
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	24,893,458.15	22,638,453.06	23,100,000.00	23,200,000.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Publicas del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO IV  
CLASIFICACIÓN POR RUBRO DE INGRESOS**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	37,700,166.00
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	2,461,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	610,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	86,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	424,400.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	97,800.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,771,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	999,400.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	770,600.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos no comprendidos en la ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	16,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	16,500.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,278,500.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,676,786.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,546,558.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	324,377.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	267,179.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	79,621.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	324,191.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	49,233.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	10,555.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	23,884,163.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	16,366,553.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	7,517,610.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la	Recursos Estatales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Colaboración Fiscal			
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO V  
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	37,700,166.00	3,141,680.50	3,141,680.50	3,141,680.50	3,141,680.50	3,141,680.50	3,141,680.50	3,141,680.50	3,141,680.50	3,141,680.50	3,141,680.50	3,141,680.50	3,141,680.50
Impuestos	610,000.00	50,833.33	50,833.33	50,833.33	50,833.33	50,833.33	50,833.33	50,833.33	50,833.33	50,833.33	50,833.33	50,833.33	50,833.33
Impuestos sobre los Ingresos	86,800.00	7,233.33	7,233.33	7,233.33	7,233.33	7,233.33	7,233.33	7,233.33	7,233.33	7,233.33	7,233.33	7,233.33	7,233.33
Impuestos sobre el Patrimonio	424,400.00	35,366.67	35,366.67	35,366.67	35,366.67	35,366.67	35,366.67	35,366.67	35,366.67	35,366.67	35,366.67	35,366.67	35,366.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	97,800.00	8,150.00	8,150.00	8,150.00	8,150.00	8,150.00	8,150.00	8,150.00	8,150.00	8,150.00	8,150.00	8,150.00	8,150.00
Accesorios de Impuestos	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Contribuciones de mejoras	80,000.00	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67
Contribución de mejoras por Obras Públicas	80,000.00	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Derechos	1,771,000.00	147,583.33	147,583.33	147,583.33	147,583.33	147,583.33	147,583.33	147,583.33	147,583.33	147,583.33	147,583.33	147,583.33	147,583.33
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	999,400.00	83,283.33	83,283.33	83,283.33	83,283.33	83,283.33	83,283.33	83,283.33	83,283.33	83,283.33	83,283.33	83,283.33	83,283.33
Derechos por Prestación de Servicios	770,600.00	64,216.67	64,216.67	64,216.67	64,216.67	64,216.67	64,216.67	64,216.67	64,216.67	64,216.67	64,216.67	64,216.67	64,216.67
Accesorios de Derechos	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Productos	16,500.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente	16,500.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00
Productos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aprovechamientos	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en Ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	35,162,666.00	2,930,222.17	2,930,222.17	2,930,222.17	2,930,222.17	2,930,222.17	2,930,222.17	2,930,222.17	2,930,222.17	2,930,222.17	2,930,222.17	2,930,222.17	2,930,222.17
Participaciones	11,278,500.00	939,875.00	939,875.00	939,875.00	939,875.00	939,875.00	939,875.00	939,875.00	939,875.00	939,875.00	939,875.00	939,875.00	939,875.00
Aportaciones	23,884,163.00	1,990,346.92	1,990,346.92	1,990,346.92	1,990,346.92	1,990,346.92	1,990,346.92	1,990,346.92	1,990,346.92	1,990,346.92	1,990,346.92	1,990,346.92	1,990,346.88
Convenios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Fondos Distintos de Aportaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ingresos derivados de Financiamientos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Financiamiento interno	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 830

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 01 de febrero de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ  
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE  
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ  
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES  
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ  
SECRETARIA.